



## CRÓNICA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 370/2017

**MINISTRO PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO**

**TRIBUNAL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**EL ACTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE NIEGA LLAMAR A JUICIO A UN TERCERO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA**

*Redacción: Jocelyn Arzate Alemán\**

En 2017, los magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional y el sostenido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Los denunciantes señalaron que el punto de contradicción consistía en determinar si la resolución por la cual se niega a las partes llamar a un tercero a juicio, era reclamable mediante el amparo indirecto o si debía combatirse como violación procesal en la vía directa, al tratarse de un acto dentro del juicio que no causa una afectación material a derechos sustantivos protegidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Lo anterior dado que, por un lado, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo, en esencia, que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, es un acto de naturaleza irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, toda vez que afecta el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales.

---

\* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito refirió, en términos generales, que si bien el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero transgrede el derecho sustantivo de acción del denunciante, tal afectación carece de la materialidad requerida para que proceda la vía indirecta, dado que no trasciende a la persona o bienes de la parte denunciante.

Asimismo, dicho tribunal señaló que aun cuando tal negativa no sea abordada en la sentencia definitiva, en caso de combatirla como violación procesal en la vía directa y concederse el amparo solicitado, a través de la reposición del procedimiento puede dejarse insubsistente y ordenarse llamar al tercero, con lo que se retrotraería el estado de las cosas a como se encontraban antes de que se cometiera la infracción procesal, sin dejar afectación en la esfera jurídica del quejoso.

Precisados los criterios anteriores, se advirtió que los referidos órganos jurisdiccionales se pronunciaron de manera distinta sobre una misma situación jurídica, la cual consistió en determinar si conforme a la Ley de Amparo vigente, el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero es de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán para la elaboración del proyecto de resolución, el cual se presentó ante los integrantes del Tribunal Pleno en la sesión del 30 de octubre de 2018.

En el proyecto que se sometió a consideración de los señores Ministros, en primer término, se realizaron algunas consideraciones sobre lo que debe entenderse por la intervención procesal de terceros en un juicio.

De esta manera, en el proyecto se indicó que al resolver la contradicción de tesis 2/98,<sup>1</sup> el Pleno refirió que la intervención procesal de terceros es una institución jurídica que tiene como base el reconocimiento de que la actividad de las partes actora y demandada en el procedimiento, puede generar de modo directo o reflejo determinadas consecuencias jurídicas lesivas de los derechos e intereses de otras personas no oídas en juicio por no haber sido parte.

Se explicó que los terceros son aquellas personas que sin ser parte en el juicio, se encuentran en cierta posición respecto de los derechos que en el mismo se controvierten, siendo que, de manera inicial, están protegidos por el principio *res iudicata inter partes* y la limitación de los efectos de la

---

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 2/1998-PL, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión del 24 de octubre de 2000.

sentencia a las partes; no obstante, fuera de los casos en que la cosa juzgada se extiende a terceros por disposición de la ley, la existencia de la sentencia constituye un hecho jurídico producido, que puede tener consecuencias en la esfera jurídica de tales terceros y ocasionarles perjuicio en sus intereses jurídicos.

En ese sentido, se hizo notar que la intervención procesal de terceros supone un proceso ya iniciado por la demanda, en donde el tercero era inicialmente ajeno por no ser codemandante o no haber sido demandado, sin embargo, ingresa de manera posterior al proceso adquiriendo de cierto modo la condición de parte.

Asimismo, en el proyecto se resaltó que la litisdenunciación es la forma de provocar la intervención del referido tercero, de modo que aquella significa poner en conocimiento del tercero la existencia del litigio, llamándolo al mismo, siendo así que no se trata de una intervención forzosa ni coactiva, ya que el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, y no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía, esto es, su actuación es voluntaria, aunque debe aceptar los perjuicios que se generen en caso de no intervenir.

Por otro lado, en la consulta se llevó a cabo el estudio de lo relativo a la reparabilidad o irreparabilidad de la negativa de llamar a juicio a terceros, para lo cual se destacó el contenido del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente,<sup>2</sup> que establece la procedencia del amparo indirecto.

Así también, se destacó que en relación con la procedencia del amparo indirecto, el Pleno resolvió las contradicciones de tesis 377/2013<sup>3</sup> y 14/2015,<sup>4</sup> en las cuales se determinó que para ser calificados como “actos de imposible reparación”, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho, y no sólo que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegue a trascender en el resultado del fallo, además de que tales actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal o procedimental y afecten bienes jurídicos que no provengan de manera exclusiva de leyes adjetivas.

Conforme a lo anterior, se explicó que dicha interpretación se derivaba de las dos condiciones que el legislador secundario estableció para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento: la primera condición es que se trate de actos que afecten

---

<sup>2</sup> **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

(...) V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)

<sup>3</sup> Contradicción de tesis 377/2013, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión del 22 de mayo de 2014.

<sup>4</sup> Contradicción de tesis 14/2015, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión del 19 de enero de 2016.

materialmente derechos, siendo así que puede presentarse en los supuestos en los que el acto de autoridad impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aún antes del dictado del fallo definitivo; y, la segunda, es que esos derechos revistan la categoría de "sustantivos", esto es, distintos a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que dependen de que trasciendan o no al desenlace del juicio, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Bajo esa línea, en la consulta se indicó que, de acuerdo con lo previsto por el legislador en torno a lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no era viable continuar aplicando los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior.

Así, en el proyecto se señaló que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero no es de "imposible reparación", para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ello dado que el hecho de que algún acto u omisión por parte de un órgano jurisdiccional afecte la prontitud o celeridad con la que deben llevarse a cabo los juicios, no implicaba que se tratara de un acto de imposible reparación, salvo casos de excepción.

Se dijo que de estimar lo contrario, implicaría aceptar que prácticamente cualquier actuación que retrase la administración de justicia, y cuya ilegalidad tuviera como efecto reponer el procedimiento, podría ser combatida a través del juicio de amparo indirecto, ello al considerar vulnerado el derecho a la justicia pronta.

Por lo anterior, en el proyecto se sostuvo que, por regla general, los actos que se emitan dentro de un juicio, los cuales presuntamente generen una afectación al derecho sustantivo de acceso a la justicia pronta, no son susceptibles de ser combatidos mediante el juicio de amparo indirecto.

No obstante, se resaltó que el hecho de precisar cuáles son los supuestos de excepción mediante los cuales procedería el juicio de amparo indirecto contra actos intraprocesales que afecten el derecho a la justicia pronta, conllevaría a exceder la materia sobre la que versa este asunto, toda vez que ello deberá valorarse en cada caso en concreto, atendiendo a la naturaleza de la afectación y a las consecuencias que pudieran generarse en la esfera jurídica de la persona.

Así, en el proyecto se destacó que es necesario que la violación aludida sea de naturaleza "material" y no únicamente formal o adjetiva, lo cual no sucedía en relación con la negativa de llamar a juicio a un

tercero, dado que tal acto sólo generaba consecuencias dentro del procedimiento al afectarse la celeridad o prontitud del juicio, sin que trascendiera a la persona o bienes, más allá de lo procedimental.

Además, se indicó que tal como lo señaló el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, aun cuando la determinación de la negativa de llamar a juicio a un tercero no sea abordada en la sentencia definitiva, en caso de combatirla como violación procesal en la vía directa y concederse el amparo, la misma se dejaría insubsistente y se ordenaría llamar al tercero, lo que permitiría subsanar la afectación ocurrida dentro del juicio.

En tal sentido, se puntualizó que si bien con la reposición del procedimiento se generaría una afectación a la justicia pronta, esta afectación no cuenta con la naturaleza material necesaria que permita la procedencia excepcional del amparo indirecto, pues sólo afecta a la celeridad o prontitud del juicio, más no genera consecuencias para la persona o sus bienes que trasciendan a lo meramente procedimental, de manera que el referido acto no es de imposible reparación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por último, en la consulta se resaltó que tal interpretación era la más acorde con el propósito que se busca con el artículo citado, el cual pretende evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional, lo cual no podría atenderse si se estimara que la negativa de llamar a juicio a un tercero pudiera ser combatida a través del juicio de amparo indirecto.

Sobre el proyecto de resolución anterior, los Ministros integrantes del Tribunal Pleno hicieron uso de la voz para pronunciarse al respecto.

En primer lugar, el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** se pronunció en contra del proyecto presentado, al estimar que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, no podía limitar la procedencia del amparo indirecto únicamente a afectaciones materiales.

Por su parte, el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** indicó que los actos de ejecución irreparable o de imposible reparación no tienen un concepto único o unívoco en la Constitución y en la Ley de Amparo han tenido diversas interpretaciones a lo largo del tiempo.

Asimismo, señaló que actualmente no era sostenible que el debido proceso no fuera reconocido como un derecho fundamental o un derecho humano, dado que lo establece la Constitución, así como todas

las convenciones en materia de derechos humanos. Refirió que el debido proceso es un derecho sustantivo, un derecho fundamental, y que la idea de derechos sustantivos y adjetivos parecía estar superada.

Además, indicó que la Ley de Amparo era susceptible de tener una interpretación teleológica y sistemática de la cual se deriva que efectivamente el juicio de amparo indirecto debe proceder tanto por violaciones a derechos sustantivos como por violaciones procesales relevantes.

Argumentó que la idea de que las violaciones procesales relevantes no sean impugnadas a través del amparo indirecto, generaba muchos costos y perjuicios a los justiciables, sumado al hecho de que los procesos resultan ser demasiados largos.

Por otro lado, el **Ministro Eduardo Medina Mora Icaza** señaló estar a favor del proyecto presentado, sin embargo, sugirió que se suprimiera de la tesis que se proponía y se ajustaran las consideraciones en la parte en donde se hace referencia a que la negativa de llamar a terceros transgrede el derecho sustantivo de acceso a la justicia pronta.

Lo anterior, ya que dicha afirmación calificaba a priori que en este tipo de asuntos, es decir, en los que se reclame la negativa a llamar a personas a las que se atribuye este carácter de terceros en un juicio, se configurara automáticamente una violación al derecho de justicia pronta, lo cual estimaba se refería más al fondo y no a un aspecto de procedencia, que es el que se analiza y del que se ocupa la tesis.

Al respecto, el ponente del proyecto, el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, aceptó la sugerencia del Ministro Medina Mora y resaltó que la misma abonaría de manera importante en la claridad del asunto y centraría en forma mucho más efectiva el punto concreto a dilucidar, por lo que tanto en las consideraciones que rigen a la tesis, como en la tesis, se eliminaría esta cuestión de carácter sustantivo para lo que significa la llamada a un tercero.

Por último, la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** refirió que para impugnar ciertas violaciones durante el juicio que puedan considerarse de imposible reparación, deberían ser aquellas que violen derechos sustantivos, porque de lo contrario empezaría a hacerse un análisis indistinto de muchas otras actuaciones que pudieran ser actos intraprocesales.

Asimismo, indicó estar de acuerdo con la sugerencia del Ministro Medina Mora, al estimar que si la idea era que la violación a derechos sustantivos puede dar lugar a la impugnación en el juicio de

amparo indirecto, el hecho de que se haga el reconocimiento de que esto es una violación a un derecho sustantivo, pondría en duda la procedencia de este tipo de violaciones.

Una vez concluidas las intervenciones de los Ministros, el proyecto de resolución fue sometido a votación de los integrantes del Tribunal Pleno.

De esta forma, se aprobó la propuesta modificada del proyecto, por mayoría de ocho votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández (en contra de las consideraciones), Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales.<sup>5</sup> Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas<sup>6</sup> y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea emitieron voto en contra.

Finalmente, de esta contradicción de tesis, derivó la jurisprudencia de rubro:

*DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.<sup>7</sup>*

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

---

<sup>5</sup> En su voto concurrente, el Ministro Luis María Aguilar Morales señaló, entre otras cuestiones, que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, no constituye un acto de imposible reparación que haga procedente el juicio de amparo indirecto, toda vez que dicho acto es de naturaleza procesal, pues la presunta afectación no se presenta de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte y la única consecuencia que genera que este no sea impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, es que se continúe con la secuela procesal del juicio de origen hasta que se dicte una sentencia definitiva, la cual, en su caso, podrá ser combatida a través del amparo directo, en el que podrán hacerse valer las violaciones procesales que se hubieren cometido en el desarrollo del proceso, circunstancia que evidencia que no se configura una afectación material directa e inmediata de un derecho sustantivo.

<sup>6</sup> En su voto particular, el Ministro José Fernando Franco González Salas indicó, en esencia, que si la Constitución Federal no establece o delimita de modo alguno cómo debe entenderse el concepto de un "acto de imposible reparación", era viable concluir entonces que el amparo indirecto procede contra actos en un juicio que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, además, contra violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior que pudieran afectar dichos derechos.

Señaló que la resolución adoptada por la mayoría, implicaba una restricción o limitación absoluta de la procedencia del amparo indirecto sólo a los casos en que se afectaran derechos sustantivos, sin considerar que en ciertas circunstancias, una cuestión de forma también puede involucrar la afectación de derechos sustantivos, que por el simple transcurso del tiempo se ven afectados de manera relevante por generar, en el mejor de los casos, un daño parcialmente irreparable.

<sup>7</sup> Tesis P./J. 7/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Página 6, Registro Digital: 2019176.